

Bogotá, D.C 09 de junio de 2023.

HONORABLE:
JUEZ CONSTITUCIONAL REPÚBLICA DE COLOMBIA ESTADO SOCIAL DE
DERECHO.

ASUNTO:
ACCIÓN DE TUTELA, VIOLACIÓN A DERECHO FUNDAMENTAL A
PARTICIPAR Y OCUPAR CARGOS PÚBLICOS DE MÉRITO.

ACCIONADOS:
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y UNIVERISAD
POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO -OPERADOR DEL CONCURSO-

ACCIONANTE:
EDOBAR GUTIÉRREZ BELEÑO.
C.C. 1193423267
g.edobar19@gmail.com

1. HECHOS.

1.1. Estoy participando en el concurso público de mérito llamado TERRITORIAL 8, inscrito al empleo denominado Inspector de Policía Rural de la Alcandía de Armenia Quindío, OPEC 189487, grado 6, código 306 del nivel técnico. Concurso organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC y operado por la Universidad Politécnico Grancolombiano.

1.2. En la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos -VRM- fui “*inadmitido*” por [*según criterio del operador del concurso*] no cumplir el requisito mínimo de experiencia exigido por la Oferta Pública de Empleo de Carrera en adelante OPEC establecido en su manual de funciones y competencias.

1.3. Inconforme con dicha decisión, interpuse el recurso a la mano, es decir, reclamación, alegando que el empleo al cual concurso, tiene sus requisitos establecidos en Ley especial, los cuales son los siguientes: terminación y aprobación del pensum del programa de Derecho.¹

¹ Parágrafo 3° del artículo 206 ley 1801 de 2016.

1.4. Esta circunstancia fue puesta en conocimiento a la CNSC mediante un derecho de petición elevado, donde puse de presente que existía una disparidad entre los requisitos de la OPEC y lo dispuesto en la ley 1801 de 2016. Toda vez que la OPEC publicada en el aplicativo SIMO exige lo siguiente:

“Estudio: Aprobación de cinco (5) años de profesional en NBC: DERECHO Y AFINES disciplina académica: DERECHO.

*Experiencia: **Seis (6) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA.***

Otros: Tarjeta o Matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.”
(Énfasis fuera del texto original).

No obstante, la ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana*” el parágrafo 3° del artículo 206 de la mencionada Ley dispone:

*“(…) PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e **Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.** (…)”* (Énfasis fuera del texto de origen).

1.5. La CNSC me respondió el Derecho de Petición en los siguientes términos:

“(…) se precisa que en el marco del Proceso de selección Territorial 8, la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos a los aspirantes que se inscriban a los empleos de Comisario de Familia, Inspector de Policía Rural, Inspector de Policía 3ª a 6ª categoría, Inspector de Policía Urbano 2ª categoría, Agente de Tránsito, Subcomandante de Tránsito, o 4 Técnico Operativo de Tránsito, se hará conforme a los requisitos de Ley señalados para cada caso particular.” (Énfasis fuera del texto original).²

1.6. A pesar de lo anterior, el operador del concurso al dar respuesta a mi reclamación se mantiene en su negativa, al decir que no cumplo con los requisitos mínimos del empleo, porque no acredite la experiencia relacionada solicitada en la OPEC.³

² Respuesta radicada No. CNT2022RE001153 del 28 de diciembre de 2022.

³ Respuesta Reclamación Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 Referencia: Reclamación No. 657558985.

1.7. Ante la violación flagrante de mi derecho fundamental a concursar por un empleo de carrera administrativa y sin contar con otro medio de defensa, me veo en la penosa obligación de interponer acción de tutela para restablecer mi derecho y expectativa.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En este espacio me dispongo a atacar jurídicamente hablando, la motivación de la repuesta a mi reclamación donde se me inadmite y excluye del concurso para la presentación de pruebas escritas.

2.1. Análisis de la respuesta a la reclamación interpuesta.

El operador del concurso detalla los requisitos de la OPEC exigidos en el manual de funciones, encontrando que no cumplo con el requisito de experiencia relacionada de (6) meses exigidos en el manual de funciones. Luego trae a colación lo regulado en el Acuerdo de Convocatoria que establece lo siguiente:

“(...) En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.”⁴

Seguidamente, ante lo puesto de presente por mí en la reclamación, consulta lo normado en la ley 1801 de 2016, así:

“Así las cosas, para la OPEC 189487 en el requisito de formación es necesario dar aplicación a lo previsto en la ley 1801 del 2016, que establece los siguientes requisitos: - Terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. Aunado a lo anterior, la experiencia que debía acreditarse para cumplir el requisito mínimo de experiencia exigido era de 6 meses conforme a lo establecido en el Manual de Funciones y la OPEC.”

Finalmente concluye que cumplo con el requisito de estudios, pero no con la experiencia relacionada. No obstante, olvida que si la ley ya se encargó de regular los requisitos del empleo Inspector de Policía Rural en ley especial, no le es dable a las entidades, modificar esos requisitos al expedir los manuales de funciones, mucho menos para hacerlos

⁴ párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo del proceso de selección.

más gravoso, endureciéndolos, desconociendo lo dispuesto en la ley e impidiendo la participación de los estudiantes de Derecho que aún no se gradúan.

También se advierte cierta incongruencia en la conclusión del operador, puesto que determina que en caso de existir diferencias entre el manual de funciones y la ley, prevalecerá ésta última, luego, consultada la ley, encuentra que el empleo sólo exige terminación y aprobación del pensum de Derecho, por ningún lado habla de experiencia para el cargo de inspector de policía rural, sino de que “**será únicamente** la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3^a a 6^a Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho” (énfasis fuera del texto original). Vemos como para los inspectores urbanos se habla de ser abogado titulado siendo un cargo del nivel profesional, mientras que, para los rurales, es del nivel técnico exigiendo sólo terminación de materias. Sin embargo, se contradice el operador al traer a colación y aplicar lo establecido en el manual de funciones, la exigencia de (6) meses de experiencia relacionada, dicha exigencia riñe con lo ordenado en la ley 1801 de 2016, la desdibuja y atenta contra la misma toda vez que hace más gravoso los requisitos, restringiendo la participación de los jóvenes que no cuenta con experiencia para concursar. Así las cosas, dicha conclusión es incongruente, pues debió el operador aplicar lo normado en la ley y dejar de aplicar lo dispuesto en el manual de funciones.

2.2. Análisis jurídico.

Cuando exista discrepancia entre lo regulado en el manual de funciones, OPEC y la ley, prevalecerá la ley. Así lo determina el artículo 24 del Decreto Ley 785 de 2005:

*“(…) ARTÍCULO 24. Requisitos determinados en normas especiales. Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, **se acreditarán los allí señalados.** (…)”* (Énfasis fuera del texto de origen)

Por su parte el Departamento Administrativo de la Función Pública a conceptuado lo siguiente:

“[...] Como puede observarse, el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 modificó los requisitos para el desempeño del cargo de Inspector de Policía Urbano Especial 1^a y 2^a categoría, quienes deberán acreditar la calidad de abogados y para los cargos de Inspector de Policía 3^a a 6^a categoría el Inspector de Policía Rural requerirá la

*terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. Respecto a su consulta, la norma es clara en establecer estas categorías y los requisitos para cada una requeridas en el ejercicio del empleo y no es posible otras interpretaciones así el empleo de inspector de policía dentro de sus atribuciones observe diversas disciplinas. [...]*⁵

La misma CNSC al resolver solicitudes de exclusión presentadas por las Comisiones de Personal de las entidades, en temas como el aquí tratado, ha sostenido que:

“[...] es importante resaltar que los requisitos establecidos por la ley para los empleos de INSPECTOR DE POLICÍA RURAL son los que, para el caso específico, se validaron en la etapa de verificación de requisitos mínimos del proceso de selección (la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho).

*Por consiguiente, no es de recibo lo señalado por la Comisión de Personal de la Entidad, dado que como se explicó en líneas anteriores, **para los empleos que tienen establecidos los requisitos en la Ley, únicamente se deben acreditar los allí señalados, sin que sea posible que las entidades los modifiquen o adicionen en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, razón por la cual para este empleo no se verifica el cumplimiento de requisito de experiencia de ningún tipo.** [...]*⁶ (Énfasis fuera del texto original).

Así las cosas, no es cierto lo decidido por el operador, que no cumplo con el requisito de experiencia, toda vez que dejó de aplicar la ley que prevalece sobre el manual de funciones, por lo tanto, la ley al no exigir ninguna clase de experiencia, sí cumplo con los requisitos del empleo.

Aunado a lo anterior, al no exigir experiencia alguna el empleo en disputa, es de forzosa conclusión que al mismo no se le debe aplicar prueba de valoración de antecedentes, pues el acuerdo y anexo técnico de la convocatoria son claros al señalar que para los empleos que no requieran experiencia no se les aplicará prueba de valoración de antecedentes.⁷

El artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria de los empleos para la alcaldía de Armenia Quindío, en su tabla No. 5, que para los empleos que no requieran experiencia, la ponderación de la prueba serán: 75% competencias funcionales y 25% competencias comportamentales.

⁵ Concepto 128151 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública.

⁶ RESOLUCIÓN № 11008 17 de agosto del 2022.

⁷ Anexo POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN “TERRITORIAL 8”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL.

Por ello solicitó se determine que el empleo no exige experiencia y no se aplique la prueba de valoración de antecedentes.

2.3. Derecho fundamental a concursar y ocupar cargos públicos.

La Corte Constitucional ha sido clara en sostener a lo largo de los años que el artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.*

Por su parte el artículo 125 de la Constitución establece que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”* y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos *“(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”* En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.⁸

3. PRETENSIONES.

3.1. Declaré que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el empleo Inspector de Policía Rural y ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que cambie mi estado

⁸ Sentencia T-114/22.

de no admitido a admitido, en consecuencia, se me cite para presentar pruebas escritas las cuales han sido programadas para el día 25 de junio de 2023.

3.2. Declare que el empleo Inspector de policía rural al no exigir experiencia alguna en sus requisitos, NO debe aplicarse prueba de valoración de antecedentes, por lo tanto, la ponderación de las pruebas debe ser la establecida en el acuerdo de convocatoria para los empleos que no exigen experiencia, es decir, 75% funcionales y 25% comportamentales, en virtud del principio de igualdad que gobiernan los concursos públicos.

4. PRUEBAS Y ANEXOS.

4.1. Derecho de petición elevado a la CNSC antes de dar inicio a la inscripción de la convocatoria territorial 8.

4.2. Respuesta por parte de la CNSC a dicha petición.

4.3. Reclamación a la fase de Verificación de Requisitos Mínimos.

4.4. Respuesta a dicha reclamación por parte del operador, manteniendo mi estado de no admitido al concurso de méritos.

16 de mayo de 2023

Bogotá, D.C

SEÑORES:
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO:
RECLAMACIÓN, RESULTADOS DE REQUISITOS MÍNIMOS,
PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 8 (ALCALDÍA DE
ARMENIA)
RECLAMANTE:
EDOBAR GUTÉRREZ BELEÑO
C.C 1193423267
g.edobar19@gmail.com

1. HECHOS

1.1. Estoy inscrito al empleo denominado Inspector de Policía Rural de la Alcaldía de Armenia Quindío, OPEC 189487, grado 6, código 306 del nivel técnico.

1.2. El día 28 de diciembre de 2022 [*Previendo está situación*] presenté un Derecho de Petición a la Comisión Nacional de Servicio Civil [*en adelante CNSC*] para que revisará y corrigiera los requisitos del empleo en mención, toda vez que advertí las inconsistencias entre los requisitos del manual de funciones enunciados en la OPEC y los establecidos en la Ley.

1.3. La CNSC me respondió el Derecho de Petición en los siguientes términos:

*“(...) se precisa que en el marco del Proceso de selección Territorial 8, la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos a los aspirantes que se inscriban a los empleos de Comisario de Familia, **Inspector de Policía Rural**, Inspector de Policía 3ª a 6ª categoría, Inspector de Policía Urbano 2ª categoría, Agente de Tránsito, Subcomandante de Tránsito, o*

Técnico Operativo de Tránsito, se hará conforme a los requisitos de Ley señalados para cada caso particular.”

2. ANÁLISIS JURÍDICO

2.1. Mi estado actual es el de “*No admitido*” el motivo de mi inadmisión al proceso de selección Territorial 8 es el siguiente “*El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a prove*”

2.2. Los requisitos del empleo según la OPEC y el manual de funciones son:

“Estudio: Aprobación de cinco (5) años de profesional en NBC: DERECHO Y AFINES disciplina académica: DERECHO. Experiencia: Seis (6) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA. Otros: Tarjeta o Matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.”

2.3. No obstante, los empleos de Inspector de Policía Rural tienen sus requisitos establecidos en la **Ley 1801 de 2016** “*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana*” el párrafo 3° del artículo 206 de la mencionada Ley dispone:

*“(…) PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y **la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.** (…)”* (Énfasis fuera del texto de origen).

Por su parte el artículo 24 del **Decreto Ley 785 de 20051**, es claro al señalar:

*“(…) ARTÍCULO 24. Requisitos determinados en normas especiales. Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, **que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados.** (…)”* (Énfasis fuera del texto de origen).

2.4. Yo apporto certificado de terminación de materias del pensum de Derecho, es decir, soy un egresado no graduado de la Universidad.

2.5. En ese orden de ideas, **SÍ cumplo** con los requisitos que exige la Ley para aspirar al cargo en mención. La OPEC debería exigir únicamente la terminación del pensum académico en Derecho. Lo más grave es la exigencia de seis meses de experiencia relacionada, pues ello desborda lo dicho por la ley, ya que hace más gravosa la situación de los aspirantes que terminan el pensum académico de la carrera de Derecho y los imposibilita a aspirar a un cargo público. Para terminar, no es posible exigir tarjeta profesional cuando la OPEC está diseñada -desde el querer del legislador- para recién egresados no graduados que por razones lógicas carecen por completo de la tarjeta profesional.

2.6. El acuerdo de convocatoria es claro en señalar que los empleos que no tengan como exigencia requisitos de experiencia, NO se les aplicará la prueba de valoración de antecedentes, por lo tanto, conmino a la CNSC para que se abstenga de aplicar dicha prueba, adecue el empleo a los requisitos establecidos en la Ley y proceda a cambiar mi estado de no admitido a admitido.

3. SOLICITUD

Por los motivos expuestos solicito lo siguiente,

3.1. Que se revoque mi estado de no admitido, para que en su lugar se establezca que sí cumplo con los requisitos de Ley para concursar por el empleo y se cambie mi estado ha Admitido.

3.2. Se adecue los requisitos del empleo a los establecidos en la Ley 1801 de 2016, teniendo como requisitos mínimos únicamente la terminación y aprobación del pensum del programa de Derecho.

3.3. No aplicar la prueba de valoración de antecedentes, puesto que el empleo no exige experiencia, y cambiar los porcentajes de la prueba a los mismos que los empleos que no exigen experiencia.

CNT2022RS000357

Bogotá D.C., 29 de diciembre de 2022

Señor
EDOBAR GUTIÉRREZ BELEÑO
Correo electrónico: g.edobar19@gmail.com
Peticionario

ASUNTO: Respuesta radicado No. CNT2022RE001153 del 28 de diciembre de 2022

Cordial Saludo,

La Comisión nacional del Servicio Civil recibió su comunicación con el número de referencia relacionado en el asunto, por medio de la cual informa y solicita:

“(...) SOLICITUD.

3.1. La corrección de la OPEC No. 189487, DENOMINADO INSPECTOR DE POLICÍA RURAL DE LA ALCALDÍA DE ARMENIA.

3.2. Deshacer los requisitos establecidos por la entidad y en su lugar exigir como requisitos mínimos los establecidos en la Ley: la terminación y aprobación del pensum académico en Derecho. Es decir, NO evaluar experiencia de ninguna clase y, por consiguiente, establecer como empleo que no exige experiencia para así, No aplicar prueba de Valoración de Antecedentes.

3.3. Tener como porcentajes para evaluar este empleo los establecidos para empleos que no requieren experiencia: 75% pruebas funcionales y 25% pruebas comportamentales. (...)”

Respecto de su solicitud lo primero es indicar que en cuanto a los requisitos de experiencia, el Proceso de Selección Territorial 8, contempla la normativa especial que regula la materia respecto de los empleos de Ley ofertados por la entidades que hacen parte de este, Hecha la salvedad se precisa que, para el caso puntual de los Inspectores de Policía, el parágrafo 3° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, contempla:

*“(...) **PARÁGRAFO 3o.** Para los efectos previstos en los artículos **18 y 19** del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica **para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.**(...)” Énfasis fuera del texto de origen.*

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo Primero del artículo 8° del acuerdo del proceso de selección para la Alcaldía de Armenia, así:

*“(...) En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. **Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.**(...)” Negrita intencional*

Es así que de acuerdo a la norma citada es claro que **en caso de incompatibilidad entre lo establecido en la OPEC y lo establecido en la Ley, prima esta última.**

De la misma manera, el artículo 24 del Decreto Ley 785 de 2005¹, es claro al señalar:

*“(...) **ARTÍCULO 24. Requisitos determinados en normas especiales. Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados.** (...)”* Énfasis fuera del texto de origen.

Entonces, es claro que **para el cumplimiento de los requisitos mínimos** de los empleos prevalecen los requisitos de Ley.

Conforme a lo expuesto, se precisa que en el marco del Proceso de selección Territorial 8, la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos a los aspirantes que se inscriban a los empleos de Comisario de Familia, **Inspector de Policía Rural**, Inspector de Policía 3^a a 6^a categoría, Inspector de Policía Urbano 2^a categoría, Agente de Tránsito, Subcomandante de Tránsito, o Técnico Operativo de Tránsito, **se hará conforme a los requisitos de Ley señalados para cada caso particular.**

En este sentido se atiende su solicitud

Atentamente,



JUAN CARLOS PEÑA MEDINA

Asesor Procesos de Selección

Despacho Comisionada Mónica María Moreno Bareño

*Proyectó: Lina María Robayo González
Aprobó: Juan Carlos Peña Medina*

¹ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley [909](#) de 2004.

Bogotá, D.C

28 de diciembre de 2022

SEÑORES:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

ASUNTO: REVISIÓN Y CORRECCIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE LA OPEC No. 189487, DENOMINADO INSPECTOR DE POLICÍA RURAL DE LA ALCALDÍA DE ARMENIA.

PETICIONARIO: EDOBAR GUTIÉRREZ BELEÑO.

1. ANTECEDENTES.

Cordial saludo, yo Edozar Gutiérrez Beleño identificado con C.C 1193423267 de Bogotá, D.C; por medio del presente escrito denuncio y solicito la revisión y su corrección de los requisitos mínimos exigidos para el empleo denominado Inspector de Policía Rural, número de OPEC 189487, grado 6, código 306 del nivel técnico de la Alcaldía de Armenia, en base a las siguientes consideraciones jurídicas.

2. RAZOAMIENTO JURÍDICO.

2.1. La **OPEC 189487**, grado 6, código 306 del nivel técnico de la Alcaldía de Armenia, denominado Inspector de Policía Rural exige como requisitos mínimos, en SIMO y en el manual de funciones, lo siguiente:

“Estudio: Aprobación de cinco (5) años de profesional en NBC: DERECHO Y AFINES disciplina académica: DERECHO.

Experiencia: Seis (6) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA.

Otros: Tarjeta o Matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.”

2.2. Estos requisitos son contrarios a los establecidos en la **Ley 1801 de 2016** “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” En el párrafo 3 del artículo 206, establece los requisitos para ser INSPECTOR DE POLICIA RURAL, a saber:

“Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...) Parágrafo 3. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de policía rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. (...)¹ Subrayado intencional.

2.3. Siguiendo ese mandato legal el Departamento Administrativo de la Función Pública a conceptualizado lo siguiente:

“[...]Como puede observarse, el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 modificó los requisitos para el desempeño del cargo de Inspector de Policía Urbano Especial 1ª y 2ª categoría, quienes deberán acreditar la calidad de abogados y para los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª categoría el Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.

Respecto a su consulta, la norma es clara en establecer estas categorías y los requisitos para cada una requeridas en el ejercicio del empleo y no es posible otras interpretaciones así el empleo de inspector de policía dentro de sus atribuciones observe diversas disciplinas. [...]² Subrayado intencional.

2.4. Usted misma honorable Comisión Nacional del Servicio Civil en su doctrina ha dicho lo siguiente al resolver solicitudes de exclusiones temerarias:

“[...] es importante resaltar que los requisitos establecidos por la ley para los empleos de INSPECTOR DE POLICÍA RURAL son los que, para el caso específico, se validaron en la etapa de verificación de requisitos mínimos del proceso de selección (la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho).

*Por consiguiente, no es de recibo lo señalado por la Comisión de Personal de la Entidad, dado que como se explicó en líneas anteriores, para los empleos que tienen establecidos los requisitos en la Ley, únicamente se deben acreditar los allí señalados, sin que sea posible que las entidades los modifiquen o adicionen en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, razón por la cual para este empleo no se verifica el cumplimiento de requisito de experiencia de ningún tipo. [...]*³ Subrayado intencional.

2.5. En ese orden de ideas, NO es posible que la Alcaldía de Armenia para el empleo Inspector de Policía Rural exija requisitos adicionales a los contemplados en la Ley; como lo contempla la precaria redacción de “Estudio: Aprobación de cinco (5) años de profesional en NBC:

¹ Ley 1801 de 2016.

² Concepto 128151 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública.

³ RESOLUCIÓN Nº 11008
17 de agosto del 2022.

DERECHO Y AFINES disciplina académica: DERECHO.” Es ambigua y se presta para diversas interpretaciones. Ya que debería exigir únicamente la terminación del pensum académico en Derecho. Lo más grave es la exigencia de seis meses de experiencia relacionada, pues ello desborda lo dicho por la ley, ya que hace más gravosa la situación de los aspirantes que terminan el pensum académico de la carrera de Derecho y los imposibilita a aspirar a un cargo público. Para terminar, no es posible exigir tarjeta profesional cuando la opec está diseñada -desde el querer del legislador- para recién egresados no graduados que por razones lógicas carecen por completo de la tarjeta profesional.

3. SOLICITUD.

3.1. La corrección de la OPEC No. 189487, DENOMINADO INSPECTOR DE POLICÍA RURAL DE LA ALCALDÍA DE ARMENIA.

3.2. Deshacer los requisitos establecidos por la entidad y en su lugar exigir como requisitos mínimos los establecidos en la Ley: la terminación y aprobación del pensum académico en Derecho. Es decir, NO evaluar experiencia de ninguna clase y, por consiguiente, establecer como empleo que no exige experiencia para así, No aplicar prueba de Valoración de Antecedentes.

3.3. Tener como porcentajes para evaluar este empleo los establecidos para empleos que no requieran experiencia: 75% pruebas funcionales y 25% pruebas comportamentales.

ATT: Edobar Gutierrez Beleño.

4. ANEXOS Y PRUEBAS.

4.1 Pantallazo en SIMO.

4.2. Manual de requisitos mínimos y competencias laborales.

Inspector de noticia rural

nivel técnico, denominación inspector de policía rural, grado 6, código 306, número opees 189482, sí
 síncro entidad 35, asignación salarial \$3941700, vigencia salarial 2022
 CONVOCATORIA NT -2022 Abierto de 2022 ALCALDIA DE ARMENIA - GUINDIO Proceso de Selección en Abierto, cierre de inscripciones por definir
 Total de vacantes del Empleo: 2, Manual de Funciones

Propósito
 programar, dirigir y coordinar la acción de la inspección mediante el cumplimiento de la constitución, las leyes, ordenanzas, acuerdos, decretos, estableciendo efectivas relaciones con la comunidad y las demás instancias gubernamentales.

Funciones

- 1. CUMPLIR CON LAS DILIGENCIAS Y COMISIONES QUE, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES DEBAN ATENDER Y CONOCER DE LOS DEMÁS ASUNTOS QUE LE SEAN ASIGNADOS POR LAS NORMAS LEGALES VIGENTES, TRAMITARLOS Y/O REMITIRLOS A LA ENTIDAD COMPETENTE.
- 7. CONOCER POR DELEGACION DEL ALCALDE MUNICIPAL DE LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.
- 8. TRAMITAR LAS QUERELLAS DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO A PREDIOS PRIVADOS O DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO QUE SE UBICAN EN TERRENOS DE SU JURISDICCION, DE CONFORMIDAD A LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.
- 5. COORDINAR CON EL SECRETARIO EL RECIBO DE LAS DECLARACIONES Y EFECTUAR LAS CORRESPONDIENTES DILIGENCIAS A FIN DE RESOLVER CON EL SECRETARIO EL RECIBO DE LAS DECLARACIONES Y EFECTUAR LAS CORRESPONDIENTES DILIGENCIAS A FIN DE RESOLVER LOS CONFLICTOS DE LAS PERSONAS.
- 10. APOYAR EN LA COMPRESION Y LA EJECUCION DE LOS PROCESOS AUXILIARES E INSTRUMENTALES DEL AREA DE DESEMPEÑO Y SUGERIR LAS ALTERNATIVAS DE TRATAMIENTO Y GENERACION DE NUEVOS PROCESOS.
- 9. RENDIR INFORMES PERIODICOS SOBRE LAS LABORES DESARROLLADAS EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES A LA ALCALDIA Y A LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA.
- 6. MANTENER AL TANTO LA INSTRUCCION DE NEGOCIOS QUE RECIBA Y FALLARLOS DE ACUERDO CON LA LEY.
- 3. PROPONER ACCIONES TENDIENTES A PREVENIR Y DISMINUIR LOS ASENTAMIENTOS SUBNORMALES EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA.
- 4. CONOCER EN UNICA INSTANCIA DE LAS CONTRAVENCIONES COMUNES ORDINARIAS DE QUE TRATA EL DECRETO LEY 1355 DE 1970, DECRETO 035 DE 1987 EXCEPCION HECHA LOS QUE COMPETEN A LA POLICIA NACIONAL.
- 2. CONOCER, SUSTANCIAR Y APLICAR LAS SANCIONES POLICIVAS A QUE HAYA LUGAR, ASI COMO ATENDER LOS PROBLEMAS POLICIVOS QUE SE PRESENTEN EN SU ZONA RURAL CUMPLIENDO CON LAS FUNCIONES DE POLICIA QUE, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES, LE COMPETEN.

Requisitos

- **Estudio:** Aprobación de Cinco(5) Años de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica: DERECHO.
- **Experiencia:** Seis(6) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA
- **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Equivalencias
 Ver aquí

Vacantes

Dependencia: SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA, Municipio: Armenia, Total vacantes: 2

I IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

NIVEL TÉCNICO

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO INSPECTOR DE POLICÍA RURAL

CÓDIGO 306

GRADO 06

CLASIFICACIÓN CARRERA ADMINISTRATIVA

NÚMERO DE CARGOS DOS (02)

DEPENDENCIA DONDE SE UBIQUE EL CARGO

CARGO JEFE INMEDIATO ALCALDE, SECRETARIO DE DESPACHO, SUBSECRETARIO, DIRECTOR, SUBDIRECTOR, JEFE DE OFICINA

I II. ÁREA FUNCIONAL

Secretaría de Gobierno y Convivencia.

I III. PROPÓSITO PRINCIPAL

Programar, dirigir y coordinar la acción de la inspección mediante el cumplimiento de la Constitución, Leyes, Decretos y Acuerdos, estableciendo efectivas relaciones con la comunidad y las demás instancias.

I IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

1. Cumplir con las diligencias y comisiones que, de conformidad con las normas vigentes deban atender y conocer de los demás asuntos que le sean asignados por las normas legales vigentes, tramitarlos y/o remitirlos a la entidad competente.
2. Conocer, sustanciar y aplicar las sanciones policivas a que haya lugar, así como atender los problemas policivos que se presenten en su zona rural cumpliendo con las funciones de policía que, de conformidad con las normas vigentes, le competen.
3. Proponer acciones tendientes a prevenir y disminuir los asentamientos subnormales en la zona rural del Municipio de Armenia.
4. Conocer en única instancia de las contravenciones comunes ordinarias de que trata el Decreto Ley 1355 de 1970, decreto 035 de 1987 excepción hecha los que competen a la Policía Nacional.
5. Coordinar con el secretario el recibo de las declaraciones y efectuar las correspondientes diligencias a fin de resolver con el secretario el recibo de las declaraciones y efectuar las correspondientes diligencias a fin de resolver los conflictos de las personas.
6. Mantener al tanto la instrucción de negocios que reciba y fallarlos de acuerdo con la ley.
7. Conocer por delegación del Alcalde Municipal de las funciones establecidas por las disposiciones legales vigentes.
8. Tramitar las querellas de lanzamiento por ocupación de hecho a predios privados o de propiedad del municipio que se ubiquen en terrenos de su jurisdicción, de conformidad a las normas legales vigentes.
9. Rendir informes periódicos sobre las labores desarrolladas en el cumplimiento de las funciones a la alcaldía y a la Secretaria de Gobierno y Convivencia.
10. Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

- • Constitución Política de Colombia.
- • Código Nacional de Policía.
- • Manual de convivencia y seguridad ciudadana.
- • Régimen municipal.
- • Derechos humanos.

I VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES

- • Aprendizaje continuo
- • Orientación a resultados
- • Orientación al usuario y al ciudadano.
- • Compromiso con la organización
- • Trabajo en equipo
- • Adaptación al cambio.

NIVEL JERÁRQUICO

- • Confiabilidad técnica
- • Disciplina
- • Responsabilidad

I VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA

– Terminación y aprobación de cinco (5) años en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en Derecho.

– Tarjeta profesional conforme a la Ley

–

EXPERIENCIA

Seis (06) meses de experiencia relacionada.

EQUIVALENCIAS

Las establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Bogotá D.C., junio de 2023

Señor(a)

EDOBAR GUTIERREZ BELEÑO

CC **1193423267**

No. de Inscripción **560780538**

Asunto: Respuesta Reclamación Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022

Referencia: Reclamación No. **657558985**

Señor(a) Aspirante:

En virtud de la normativa vigente, la CNSC suscribió con Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, el Contrato N.º 321 de 2022 con el objeto de desarrollar el **Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022**, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, incluida la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria, con el fin de garantizar a los aspirantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.

En desarrollo del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del **Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022**, dentro del cual se encuentra participando como aspirante para la ALCALDIA DE ARMENIA - QUINDIO PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO en el Empleo con denominación (INSPECTOR DE POLICIA RURAL), código (306) y grado (6), del nivel (Técnico) ofertado con el numero OPEC (189487), el pasado **15 de mayo de 2023**, la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, como operador del Proceso de Selección, publicó los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, a través del sistema SIMO administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

El artículo 28 de la Ley 909 de 2004 establece los *“Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa”*. Dentro de estos principios se encuentra el **mérito**, donde se deben demostrar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; la **libre concurrencia e igualdad** en el ingreso, donde todos los ciudadanos que acrediten los requisitos señalados en la convocatoria pueden participar en los concursos sin discriminación alguna; la **transparencia en la gestión de los procesos de selección**, la **garantía de imparcialidad** de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección, la **confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera**, así como la **eficiencia** y la **eficacia**, principios que garantizan que el proceso de selección cumpla con las garantías para los participantes, así como la elección de los candidatos que mejor se adecuen al perfil del empleo.

Los Acuerdos mediante los cuales se establecen las reglas del presente **Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022** y son norma reguladora para las partes contemplan en su artículo 3o la estructura del mismo, así:

1. *Convocatoria y divulgación.*
2. *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.*

3. Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos para la modalidad de proceso de selección abierto.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

Es así como actualmente el Proceso de Selección mencionado se encuentra en la etapa 3 correspondiente a la de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM.

Así las cosas, conforme al Artículo 13 del acuerdo del proceso, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones, conforme al último “Reporte de Inscripción” generado por el sistema.

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ENTIDAD, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Anexo Técnico del **Proceso de Selección Territorial 8**, las reclamaciones con ocasión de los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos debían ser presentadas por los aspirantes dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación, esto es el 16 y 17 de mayo de 2023 y únicamente mediante el aplicativo SIMO término dentro del cual usted presentó reclamación donde manifiesta:

“Adjunto PDF donde expreso las razones y motivos de mi reclamación. Resumen: sí cumplo con los requisitos mínimos del empleo, porque el cargo de inspector de policía rural NO exige experiencia alguna, toda vez que únicamente exige terminación y aprobación del pensum de Derecho, según lo establece la Ley 1801 de 2016.”

ANEXOS: SI, reclamación, pantallazos de SIMO, manual de funciones.

Así las cosas, revisados los argumentos presentados en su reclamación, se procedió a consultar los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera para el empleo denominado: INSPECTOR DE POLICIA RURAL código: 306 grado: 6, identificado con el número de OPEC 189487, al cual, usted se postuló, evidenciando que este exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

ESTUDIO	Terminación y aprobación de 5 años en disciplina académica del nbc en derecho. Tarjeta profesional conforme a la ley
EXPERIENCIA	seis(6) meses de experiencia relacionada
ALTERNATIVA ESTUDIO	N/A
ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA	N/A
EQUIVALENCIAS	Las establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Por su parte, los documentos por usted aportados, fueron los siguientes:

CERTIFICADOS DE ESTUDIO

INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	FECHA DE OBTENCIÓN	OBSERVACIÓN
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	Certificado de terminación de materias	10	No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios.
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	Certificado de estudios	10	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo, establecido en el empleo a proveer.
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Certificado	9/12/2022	No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios.
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Certificado	30/11/2022	No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios.
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Certificado	4/11/2022	No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios.
ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN	Certificado	25/9/2022	No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios.
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Certificado	30/8/2022	No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios.
Archivo General de la Nación	Certificado	21/8/2022	No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios.

Institución Educativa Rafael Pombo	Diploma	12/12/2014	No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios.
Institución Educativa San Mateo	Diploma	30/11/2011	No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios.

CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA

CERTIFICACIÓN (EMPRESA)	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN/ RETIRO	MESES VALIDADO	OBSERVACIÓN
Cigarrería Nueva Estación	25/12/2014	20/5/2016	0	Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia RELACIONADA.

Total, meses valorados con documentos válidos
0.00

En el caso particular, donde solicita revisar la ley 1801 del 2016 que establece los requisitos mínimos para el cargo de Inspector de policía rural, al respecto, el parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo del proceso de selección dispuso:

“PARÁGRAFO 1. La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo.

*Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. **Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.**”*

Así las cosas, para la OPEC **189487** en el requisito de formación es necesario dar aplicación a lo previsto en la ley 1801 del 2016, que establece los siguientes requisitos:

- Terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.

Aunado a lo anterior, la experiencia que debía acreditarse para cumplir el requisito mínimo de experiencia exigido era de 6 meses conforme a lo establecido en el Manual de Funciones y la OPEC.

En virtud de lo anterior, se validó la certificación de los 10 semestres cursados y aprobados de la carrera de derecho aportada por el aspirante, con respecto a la experiencia brindada por el aspirante, no es posible validar dicho folio ya que no se relaciona con las funciones de la OPEC, al respecto, El literal i) del numeral 3.1.1 del Anexo Técnico del presente proceso de selección, define que se entiende por experiencia relacionada:

- i) *Experiencia Relacionada:*** *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 785 de 2005, artículo 11).*

Por su parte, el numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico, señala con relación a las certificaciones de experiencia:

“3.1.2.2 Certificación de experiencia

(...)

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 785 de 2005, artículo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 785 de 2005, artículo 12):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.*

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 785 de 2005, artículo 12),

siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

(...)”

En su caso específico, el propósito y las funciones contempladas en el empleo son las siguientes:

- APOYAR EN LA COMPRESION Y LA EJECUCION DE LOS PROCESOS AUXILIARES E INSTRUMENTALES DEL AREA DE DESEMPEÑO Y SUGERIR LAS ALTERNATIVAS DE TRATAMIENTO Y GENERACION DE NUEVOS PROCESOS.
- RENDIR INFORMES PERIODICOS SOBRE LAS LABORES DESARROLLADAS EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES A LA ALCALDIA Y A LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA.
- TRAMITAR LAS QUERELLAS DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO A PREDIOS PRIVADOS O DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO QUE SE UBIQUEN EN TERRENOS DE SU JURISDICCION, DE CONFORMIDAD A LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.
- CONOCER POR DELEGACION DEL ALCALDE MUNICIPAL DE LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.
- MANTENER AL TANTO LA INSTRUCCION DE NEGOCIOS QUE RECIBA Y FALLARLOS DE ACUERDO CON LA LEY.
- COORDINAR CON EL SECRETARIO EL RECIBO DE LAS DECLARACIONES Y EFECTUAR LAS CORRESPONDIENTES DILIGENCIAS A FIN DE RESOLVER CON EL SECRETARIO EL RECIBO DE LAS DECLARACIONES Y EFECTUAR LAS CORRESPONDIENTES DILIGENCIAS A FIN DE RESOLVER LOS CONFLICTOS DE LAS PERSONAS.
- CONOCER EN UNICA INSTANCIA DE LAS CONTRAVENCIONES COMUNES ORDINARIAS DE QUE TRATA EL DECRETO LEY 1355 DE 1970, DECRETO 035 DE 1987 EXCEPCION HECHA LOS QUE COMPETEN A LA POLICIA NACIONAL.
- PROPONER ACCIONES TENDIENTES A PREVENIR Y DISMINUIR LOS ASENTAMIENTOS SUBNORMALES EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA.
- CONOCER, SUSTANCIAR Y APLICAR LAS SANCIONES POLICIVAS A QUE HAYA LUGAR, ASI COMO ATENDER LOS PROBLEMAS POLICIVOS QUE SE PRESENTEN EN SU ZONA RURAL CUMPLIENDO CON LAS FUNCIONES DE POLICIA QUE, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES, LE COMPETEN.
- CUMPLIR CON LAS DILIGENCIAS Y COMISIONES QUE, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES DEBAN ATENDER Y CONOCER DE LOS DEMAS ASUNTOS QUE LE SEAN ASIGNADOS POR LAS NORMAS LEGALES VIGENTES, TRAMITARLOS Y/O REMITIRLOS A LA ENTIDAD COMPETENTE.

Frente a las certificaciones de experiencia, nos permitimos indicar a continuación la razón por la cual no son relacionadas con las funciones anteriormente expuestas:

Cigarrería Nueva Estación: El cargo ejercido en este establecimiento se centra en la atención al cliente, distribución mercancía.

Dado que en la certificación de experiencia que se menciona anteriormente Cigarrería Nueva Estación, las funciones relacionadas en las mismas no son equiparables con las del

empleo al cual se inscribió, no pueden ser validadas toda vez que no reúnen las condiciones establecidas en el numeral anteriormente.

Finalmente, en su caso específico se precisa que para la OPEC **189487**, el aspirante no cumple con los requisitos mínimos de experiencia exigidos por la OPEC.

Por este motivo, al evidenciar que **NO CUMPLE** los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, se confirma la decisión previamente informada de **NO ADMITIDO** para la OPEC **189487** dentro del marco del **Proceso de Selección Territorial 8**.

Agradecemos su participación y le informamos que frente a esta decisión no proceden recursos.

Cordial saludo,



HUGO ALBERTO VELASCO RAMÓN
Coordinador General

Proyectó: Jeimmy Esmeralda Rodríguez Dallos

Revisó: Johana Gaona G.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.193.423.267**

GUTIERREZ BELEÑO

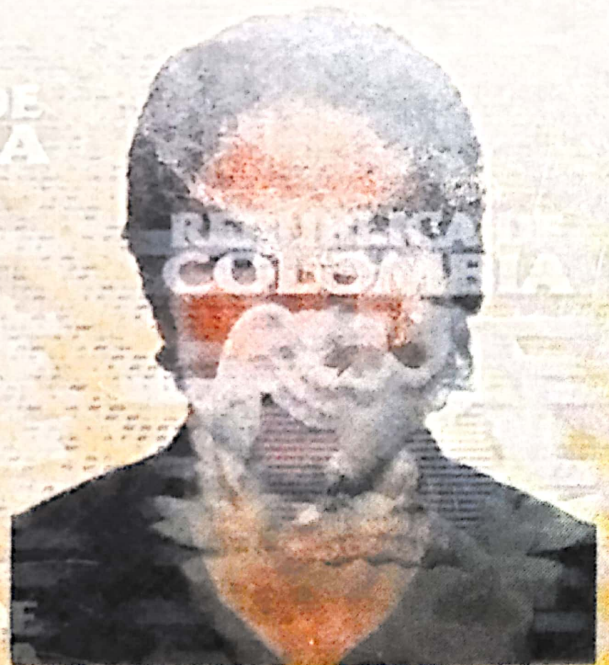
APELLIDOS

EDOBAR

NOMBRES

Edobar Gutierrez

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-JUN-1995**
MAGANGUE
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.75 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

10-OCT-2013 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00505476-M-1193423267-20131107 0035644504A 1 40138719

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



LA SUSCRITA DIRECTORA DEL CENTRO DE ADMISIONES REGISTRO Y CONTROL ACADEMICO

CERTIFICA:

Que el (la) señor **EDOBAR GUTIERREZ BELEÑO**, identificado con el documento de identidad No. 1193423267 expedida en Bogotá (Bogotá D.C) Código Estudiantil No. 0411620062, perteneciente al Programa de **Derecho**, cursó y aprobó (10) semestres, ciento sesenta (160) créditos correspondiente al Proyecto Curricular del mencionado Programa, desde el segundo periodo académico del año 2016 hasta el segundo período académico del año 2022 con fecha de finalización 14 de diciembre de 2022.

Durante el transcurso de su carrera obtuvo un promedio acumulado de 3.81 (Tres, punto, ocho, uno).

Se expiden en la ciudad de Cartagena de Indias, D.T y C. a solicitud del interesado (a) a los veintiséis (26) día del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

MARÍA JOSÉ DE LA HOZ APARICIO
Directora

Elaboró: Mayoris M.